SCJ-PS-24-2514
Exp. núm. 038-2020-ECON-00103
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatorio)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por PER1 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Dirección de General de Aduanas (DGA), representada por PER2 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar D'Oleo Seiffe, Melissa Amelia Morín Fondeur y

SCJ-PS-24-2514
Exp. núm. 038-2020-ECON-00103
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatorio)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Yanisa Dirania Féliz Báez; de generales que constan en el expediente; b) Smart Carros Dominicana, S. R. L., la cual no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00322, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) en contra de la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00133, relativa al expediente número 038-2020-ECON-00103, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, revoca la misma y avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) en contra de las entidades Smart Carros Dominicana, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S.A.; **SEGUNDO**: Acoge en parte la demanda original, intentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) de conformidad con el acto núm. 23-2020 de fecha 15 de enero de 2020, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Ordena la ejecución de los contratos de fianzas marcados con los núms. 6-701-4799, 6- 701-4800, 6-701-4801, 6-701-4802, 6-701-4833, 6-701-4834 y 6-701-4835, por la suma total de Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Un pesos dominicanos con 13/100 (RD$8,384,841.13) a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos descritos en la parte considerativa de esta sentencias; b) Condena la entidad Smart Carros Dominicana, S.R.L. a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) un interés mensual de un 1.5%, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO**: Condena a la parte*

SCJ-PS-24-2514
Exp. núm. 038-2020-ECON-00103
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatorio)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrida, entidad Smart Carros Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Óscar D' Oleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Yanisa Diranja Feliz Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Verificar la palabra sombreada si está en el dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 798/2023 instrumentado en fecha 15 de agosto de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de emplazamiento en casación; depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa de la Dirección de General de Aduanas (DGA) de fecha 29 de agosto de 2023; y **d)** acto núm. 584/2023 instrumentado en fecha 30 de agosto de 2023, por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1.º de septiembre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2514
Exp. núm. 038-2020-ECON-00103
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatorio)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S.A. y como recurridas Dirección General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrente emitió las pólizas de seguros núms. 6-701-4833, 6-701-4834, 6-701-4835, 6-701-4799, 6-701-4800, 6-701-4801 y 6-701-4802, a solicitud de Smart Carros Dominicana, S. R. L., a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), con el propósito de pagar la sanción impuesta por dicha institución en perjuicio de la solicitante; **b)** en vista de la situación, la Dirección General de Aduanas (DGA) incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios, imposición de astreinte e interés compensatorio contra Smart Carros Dominicana, S. R. L., y Angloamericana de Seguros, S. A.; **c)** de dicha acción resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia de atribución y remitió a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente mediante sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00133 de fecha 10 de junio de 2021; **d)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en impugnación (*Le Contredit*) y la alzada, mediante el fallo impugnado, acogió el recurso y, ante la revocación del fallo apelado, avocó el conocimiento de la demanda, la que acogió en parte. En consecuencia, la alzada ordenó la ejecución de los contratos de fianzas antes descritos por la suma total de RD$8,384,841.13 a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) y condenó a Smart Carros Dominicana,

S. R. L. a pagar un interés mensual de 1.5% calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Smart Carros Dominicana, S. R. L.

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, pues la sentencia impugnada data del 25 de mayo de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; mientras que el recurso fue ejercido en fecha 10 de agosto de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1.º del Código Civil.

3) En estos casos, el plazo para recurrir y las demás condiciones de admisibilidad se regirán conforme la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos*

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que

la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 798/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, la recurrente emplazó a Smart Carros Dominicana, S. R. L., a comparecer ante esta jurisdicción. En dicho acto, la ministerial actuante indica haberse trasladado a la ADD1 que es donde tiene su domicilio conocido Smart Carros Dominicana, S. R. L., tal como se verifica en la sentencia impugnada. Una vez allí, la ministerial indicó haber hablado personalmente con PER3 quien dijo ser seguridad de la requerida. Por lo tanto, esta Corte de Casación verifica la regularidad del acto de emplazamiento.

8) En el expediente formado en ocasión del recurso no existe constancia que la parte recurrida, Smart Carros Dominicana, S. R. L., produjera y depositara las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido regularmente emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

SCJ-PS-24-2514
Exp. núm. 038-2020-ECON-00103
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A. vs. Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S.R.L.
Materia: Impugnación *Le Contredit* (Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatorio)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Valoración de los medios de casación invocados

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; errónea aplicación del artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** errónea aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 834; **tercero:** violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas suministradas.

10) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente argumenta que carece de fundamento legal la sentencia impugnada, por cuanto la alzada debió mantener la incompetencia declarada por el primer juez. Señala dicha parte que la jurisdicción civil no es competente para analizar la legitimidad de una obligación reconocida por un acto administrativo; siendo el tribunal competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Se agrega que la jurisdicción civil desprovee de herramientas elementales para la defensa de los deudores potenciales con lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica. Además, que la ley establece la obligación del juez de dirigir el proceso a la instancia más adecuada para la correcta sustanciación del debate.

11) La Dirección General de Aduanas sostiene que, aunque el crédito surge de un acto administrativo, esto no otorga competencia automática a la jurisdicción

contencioso-administrativa para conocer del caso. Argumenta que el incumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de fianza, que garantiza el crédito, debe ser conocido por los tribunales civiles. La jurisdicción contencioso-administrativa solo tendría competencia si el deudor hubiera impugnado la nulidad del acto administrativo, lo cual no ocurrió en este caso. Además, las normas administrativas citadas por la parte recurrente no confieren competencia al Tribunal Superior Administrativo para asuntos de índole civil, como la ejecución de contratos de póliza de seguro, pues, esta situación no se encuentra dentro de las atribuciones de dicho tribunal, según la Constitución y las disposiciones administrativas invocadas.

12) La corte sustentó su decisión de revocación de la declinatoria por incompetencia ordenada por el tribunal de primer grado, y declaratoria de competencia de la jurisdicción civil, al analizar que la demanda *…no trata sobre la nulidad o contestación a la procedencia de la sanción impuesta por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Aduanas, a la entidad Smart Carros Dominicana, S.R.L., o las circunstancias en que se produjo dicha sanción*. En cambio, consideró que esta perseguía *…la ejecución de un contrato de seguro, al amparo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, en la que la intervención del Estado se limita a su condición de beneficiario de la referida póliza.* Al respecto, indicó que *…si bien la póliza fue otorgada con el fin de garantizar derechos e impuestos según las declaraciones aduanales, la imposición de dicha multa no es el objeto de la acción que nos ocupa, caso en el cual la jurisdicción administrativa sería la competente, sino*

que lo que se pretende es la ejecución de un contrato de seguros, en donde lo que se debate son obligaciones de índole contractual, lo cual es de la competencia de la materia civil.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia[2].

14) En ese sentido, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución dominicana, *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales*

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0683/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

15) Asimismo, los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 1494 de 1947 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales"; *No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: … f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado*.

16) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos

administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

17) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Por otro lado, el artículo 1, literal w) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes.

18) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, con su demanda, la Dirección General de Aduanas pretendía la ejecución de los contratos de fianza de seguros núms. 6-701-4833, 6-701-4834, 6-701-4835, 6-701-4799, 6-701-4800, 6-701-4801 y 6-701-4802, expedidas a su favor por la Angloamericana de Seguros S. A., a solicitud de Smart Carros Dominicana, S. R. L. En ese tenor, se trata de un contrato que se rige por las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Dicha norma prevé en su artículo 19 que, en caso de incumplimiento de las obligaciones

afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzada, de conformidad con las disposiciones de esa ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.

19) En la especie, lo que persigue la Dirección General de Aduanas es el cumplimiento de una obligación bajo condición y el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento contractual, siendo esto un asunto de obligaciones personales propias de la materia civil que nace de la convención inter-partes. En tal sentido, las situaciones o conflictos que surjan entre los contratantes son de índole civil, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, la corte falló correctamente y sin transgredir el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Por este motivo, ha lugar a desestimar el medio que se analiza.

20) En el segundo medio, la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación fue dictada el 27 de agosto de 2021 y el recurso de impugnación o *le contredit* fue interpuesto luego de vencido el plazo de los 15 días que establece el art. 10 de la Ley 834-78; no obstante, la corte *a qua* desestimó la propuesta incidental debido a la supuesta falta de notificación de la decisión. Se argumenta que la corte de apelación erró al basar su razonamiento en la notificación de la decisión, ya que la ley no establece este requisito como punto de partida del plazo para recurrir; que en cambio, la normativa señala que el plazo comienza a

contar desde la lectura de la decisión impugnada e incluso sería más adecuado considerar la fecha de retiro de la decisión como referencia, con lo que se demostraría que el recurso fue interpuesto fuera de plazo.

21) La parte recurrida sostiene que, aunque la sentencia de la corte *a qua* fue emitida el 10 de junio de 2021, esta no fue notificada a la Dirección General de Aduanas hasta el 16 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, debido a la situación de pandemia. Además, argumenta, que el recurso fue presentado el 30 de septiembre de 2021, lo que demuestra que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

22) En su fallo, la alzada evaluó el medio de inadmisión que le fue presentado a la luz del artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido, motivó que, según dicho texto, el recurso debe, a pena de inadmisibilidad, ser *motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro, de los quince días de esta; así, este plazo comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia.* En ese sentido, determinó que *la fecha de la notificación de la sentencia impugnada es el punto de partir del cual se computa el plazo para la interposición de la vía recursiva*, lo que –indicó—solo aplica cuando se trate de una notificación válida, *puesto que solo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso.* Finalmente, determinó que ante la falta de depósito de documentación mediante la que pudiera *comprobar la fecha, mediante la cual la parte*

impugnante tomó comunicación de la indicada sentencia, procedía desestimar el medio de inadmisión, puesto que –en esas condiciones— se encontraba *imposibilitada de realizar el cálculo de lugar a fin de poder comprobar si el indicado recurso ha sido interpuesto fuera de plazo.*

23) El artículo 10 de la ley 834, antes descrita, dispone lo siguiente: *La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega.*

24) Sobre este particular, esta Sala ha señalado, criterio que se reitera mediante esta decisión, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (*le contredit*), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas. En los demás casos, el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla[3]. Por tanto, se evidencia que la parte hoy recurrida se encontraba dentro

[3] SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 31, 24 octubre 1984, B.J. 887.

del plazo de interposición de dicho recurso y que la alzada actuó razonablemente al rechazar el pedimiento de inadmisibilidad, por lo que, se desestima el medio analizado.

25) La parte recurrente, en su tercer medio de casación, sostiene que la corte transgredió su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos y pruebas, puesto que, ante el tribunal de segundo grado, su defensa se centró exclusivamente en los argumentos relacionados con el recurso de *le contredit*. Indica que esto se confirma por las conclusiones presentadas como por los señalamientos en el escrito ampliatorio. Además, aclara que nunca tuvo la intención de introducir un escenario diferente al de *le contredit*, lo cual se valida mediante el examen de las actas de audiencia. La recurrente argumenta que fue imposible notificar a la corte *a qua* sobre el hecho de que el título que respalda el crédito está siendo cuestionado por la vía correspondiente desde 2018, cuestión que sí fue presentada ante la jueza de primer grado.

26) La parte recurrida, respecto a este medio, sostiene que la parte recurrente alega en su recurso de casación que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional interpretó incorrectamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al abordar el fondo del recurso. Afirma, que el verdadero objetivo de la hoy recurrente es simplemente dilatar el proceso y mantener el expediente en tránsito entre instancias usando la supuesta incompetencia como

pretexto para eludir su responsabilidad. Además, se presentaron todas las pruebas necesarias lo que permitía al juez *a quo* pronunciarse sobre el fondo del asunto sin impedimentos.

27) La corte revocó la decisión apelada y avocó el conocimiento del fondo de la demanda primigenia incoada por la Dirección de General de Aduanas (DGA). La decisión respecto de la demanda se sustentó en los siguientes motivos:

> *…que si bien la Dirección General de Aduanas (DGA) ha interpuesto el presente recurso de impugnación o Le Contredit cuando en la especie lo que procede en virtud de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 es el recurso de apelación, pues la decisión atacada estableció que el tribunal competente para conocer la demanda original, es el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo conforme criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual establece: "Según el artículo 19 de la Ley 834 de 1978, si se elige la impugnación (le contredit), siendo el recurso apropiado el de la apelación, la corte apoderada, por la vía de la impugnación permanecerá apoderada y el asunto se jugará e instruirá de acuerdo con las reglas de la apelación ordinario", razón por la cual dicha acción será tratada como un recurso de apelación ordinario, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presenta decisión.*
> *Considerando, que procede avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil… Considerando, que además se ha podido comprobar, el incumplimiento por parte de la compañía Smart Carros Dominicana, S.R.L., respecto del pago de la diferencia de valores en las declaraciones aduanales, descritas, más arriba, ascendente a las sumas de RD$932,066.61, RD$2,944,211.29, RD$446,189.16, RD$679,423.12, RD$803,189.69, RD$2,240,635.42 y RD$339,125,84 respectivamente, cantidades que se*

> *encuentran aseguradas por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., en virtud de los contratos aduanales descritos anteriormente, obligación que se encuentra ventajosamente vencida, pues la fianza tenían una vigencia desde el 08 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019, sin que exista prueba alguna que demuestre que la compañía Smart Carros Dominicana, S.R.L., haya honrado su compromiso frente a la Dirección General de Aduanas (DGA).*

28) Según consta en el fallo impugnado, la alzada determinó que, a pesar de haber sido apoderada de un recurso de impugnación (*Le Contredit*), lo correcto era la interposición de un recurso de apelación ordinario. En ese sentido, en aplicación del artículo 27 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, mantuvo su apoderamiento conforme a dicha calificación. Posteriormente, al analizar que resultaba competente la jurisdicción civil para el conocimiento del caso, hizo uso de la facultad de avocación contemplada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, reteniendo que se encontraban dadas las condiciones para su ejercicio.

29) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, en virtud del mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de fondo tienen la facultad de conocer del fondo de la contestación cuando, al analizar un recurso, verifican la ocurrencia de las condiciones que jurisprudencialmente han sido reconocidas[4]. En ese tenor, al constatar la corte el cumplimiento de dichos requisitos, esta podía,

[4] SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-24-0107, 31 enero 2024, B.J. 1358.

válidamente, como lo hizo, conocer y decidir sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, el argumento de la parte recurrente carece de fundamento, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141, 473 del Código de Procedimiento Civil; 10 y 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Smart Carros Dominicana, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00322, de fecha 25 de

mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Óscar D'Oleo Seiffe, Melissa Amelia Morín Fondeur y Yanisa Dirania Féliz Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.